

RECUPERACIÓN DE LAS AYUDAS FEMPA POR INFRACCIONES GRAVES CON SANCIÓN FIRME

CIRCULAR 3/ 2024

En el **artículo 11, apartado 1** del **Reglamento (UE) 2021/1139** del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio de 2021 del FEMPA (RFEMPA), se recogen las situaciones por las que las solicitudes de ayuda presentadas por los operadores son inadmisibles:

- han cometido infracciones graves con arreglo al artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo, o al artículo 90, apartado 1 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, o con arreglo a otros actos legislativos adoptados por el Parlamento Europeo y por Consejo en el marco de la PPC;
- han estado involucrados en la explotación, gestión o propiedad de algún buque pesquero incluido en la lista de buques INDNR de la Unión según dispone el artículo 40, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1005/2008, o de algún buque con pabellón de países considerados terceros países no cooperantes según se establece en el artículo 33 de dicho Reglamento, o
- han cometido alguno de los delitos medioambientales establecidos en los artículos 3 y 4 de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, en caso de que la solicitud de ayudas se presente con arreglo al artículo 27 del presente Reglamento.

Además, en el **apartado tercero**, el citado artículo dispone: *Sin perjuicio de normas nacionales más ambiciosas, tal como se haya acordado en el acuerdo de colaboración con el Estado miembro de que se trate, serán inadmisibles durante un período de tiempo determinado, establecido en virtud del apartado 4 del presente artículo, las solicitudes de ayudas presentadas por un operador respecto del cual la autoridad competente correspondiente haya determinado, por medio de una resolución definitiva, que ha cometido fraude, tal como se define en el artículo 3 de la Directiva (UE) 2017/1371, en el contexto del FEMP o del FEMPA.*

Los periodos de tiempo de inadmisibilidad se establecen en el *Reglamento Delegado (UE) 2022/2181 de la Comisión de 29 de junio de 2022, por el que se completa el RFEMPA*, en lo que respecta a las fechas de inicio y los periodos de tiempo en relación con la inadmisibilidad de las solicitudes de ayuda.

El **artículo 11, apartado 2 del RFEMPA** establece:

“Si cualquiera de las situaciones a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo se produce durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud de ayudas y los cinco años siguientes a la realización del pago final, se recuperará del operador el apoyo concedido por el FEMPA en respuesta a dicha solicitud, de conformidad con el artículo 44 del presente Reglamento y



el artículo 103 del Reglamento (UE) 2021/1060”

El **artículo 103, apartado 4** del Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021 por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al FEMPA (RDC) señala que *“En las normas específicas del FEMPA se podrán disponer motivos específicos para las correcciones financieras efectuadas por los Estados miembros debido al incumplimiento de las normas aplicables en el marco de la política pesquera común.”*

El **artículo 44 del RFEMPA** se establece: *“En lo que respecta a las correcciones financieras a que se hace referencia en el artículo 11, apartado 2, los Estados miembros determinarán el importe de la corrección, que deberá ser proporcionado a la naturaleza, la gravedad, la duración y la repetición de las infracciones o delitos graves por parte del beneficiario en cuestión y la importancia de la contribución del FEMPA a la actividad económica de dicho beneficiario.”*

Por tanto, en el caso de detectarse, en controles posteriores a la solicitud de la ayuda, que el **beneficiario/a** se encuentra involucrado en alguno de los supuestos del artículo 11.1 del RFEMPA, procederá su reintegro.

Por analogía con el periodo anterior, 2014-2020, correspondiente al FEMP, se procede a aplicar el mismo procedimiento para el cálculo del importe de la ayuda a reintegrar descrito en la Circular FEMP 1/2024 e este periodo FEMPA y que se describe en esta circular.

De conformidad con la normativa citada, se ha acordado la introducción de un **factor de graduación de las infracciones graves y muy graves**, que permite determinar el importe a reintegrar por el beneficiario de la ayuda, teniendo en cuenta los aspectos recogidos en el artículo 44 del RFEMPA relativos a las características de la infracción y el momento de la comisión de la infracción.

Adicionalmente, y de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 44 RFEMPA, relativo a *la importancia de la contribución del FEMPA a la actividad económica del beneficiario*, se ha considerado que las **ayudas de carácter compensatorio** responden a circunstancias excepcionales ante las cuales resulta de especial importancia el apoyo del Fondo para el mantenimiento de la actividad del beneficiario. Por este motivo, al importe a reintegrar resultante de aplicar un coeficiente de acuerdo con los aspectos del artículo 44 mencionados en el párrafo anterior, se le aplicará un coeficiente reductor del 0,1.

PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO:

Para el cálculo del importe de la ayuda a reintegrar se tendrá en cuenta que:

- El **procedimiento de reintegro** descrito en esta circular se activa únicamente cuando la fecha de **sanción firme** se encuentre entre la solicitud y los cinco años después del último pago.
- El **mantenimiento de las condiciones** mencionadas en el apartado 1 del artículo 11 del RFEMPA afecta al periodo comprendido entre la presentación de la solicitud de la ayuda y los cinco años siguientes a la realización del pago final. Por tanto, a efectos de calcular el reintegro, se estructuran **seis bloques temporales** a partir de la solicitud:



- Primer bloque temporal: desde la presentación de la solicitud hasta el último pago.
- Restantes 5 bloques correspondientes a cada una de las anualidades tras el último pago.
- En cada caso se aplicará un **coeficiente que permitirá modular el importe a reintegrar** aplicando los criterios que recoge el artículo 106 de *la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado*. De acuerdo con estos criterios, en los informes de *la Subdirección General de Asuntos Jurídicos y Gobernanza Pesquera Internacional* de la Secretaría General de Pesca del MAPA, se indicará el grado correspondiente a cada expediente sancionador. Los Organismos Intermedios de Gestión aplicarán los coeficientes de corrección financiera asignados a cada grado, para determinar así la cantidad a reintegrar por el beneficiario según la siguiente tabla de correlación:

Grado	Coeficiente (c) de corrección financiera
Amonestación pública	0,1
Grado mínimo	0,33
Grado medio	0,66
Grado máximo	1

Se entenderá que aquellas infracciones calificadas como 'muy graves' de acuerdo con la Ley 3/2001, de 26 de marzo, llevarán aparejado un Coeficiente (c) de Grado máximo.

- Adicionalmente, en el caso de **ayudas de carácter compensatorio** cuyo beneficiario haya sido sancionado en firme dentro del periodo comprendido entre la solicitud de ayuda y los 5 años posteriores al último pago, por la comisión de una infracción grave, al importe a reintegrar resultante de aplicar el coeficiente de corrección financiera, **se le aplicará un coeficiente reductor r del 0,1**.

De acuerdo con lo anterior se consideran ayudas compensatorias, en el marco del Programa FEMPA para España, las compensaciones concedidas en el marco de los siguientes tipos de actividad:

1.3.1 Paralización definitiva

1.3.2. Paralización temporal

1.5.1 Plan de compensación de la RUP de Canarias

1.6.2 Recogida de residuos con la participación de los pescadores en el mar y las playas



2.1.4 Contribución de la acuicultura al buen estado ambiental y prestación de servicios ambientales

2.1.5 Reconversión y certificación a los sistemas de gestión y auditoría medioambientales y a la acuicultura ecológica

2.1.6 Medidas de sanidad y bienestar de los animales

2.2.6 Compensación a los operadores del sector de la pesca y de la acuicultura por eventos inesperados

La **fórmula para determinar el importe a reintegrar** vendrá determinada por la fecha en la que se hubiera cometido la infracción, de forma que:

1. Si la infracción se hubiera cometido en el primer bloque temporal, esto es, en el periodo comprendido entre la solicitud y el último pago, la fórmula a aplicar será la siguiente:

$$\text{Importe a reintegrar} = x * c * r \text{ (en su caso)}$$

En donde:

x: importe total de la ayuda.

c: coeficiente de corrección financiera en función del grado recogido en el informe de la SG de Asuntos Jurídicos y Gobernanza Pesquera Internacional.

r: coeficiente de reducción por el carácter compensatorio de la ayuda.

2. Si la infracción se hubiera cometido en los restantes 5 bloques (correspondientes a cada una de las anualidades tras el último pago) o con anterioridad a la fecha de la solicitud, la fórmula a aplicar será la siguiente:

$$\text{Importe a reintegrar} = (x * c * r) / 5$$

En donde:

x: importe total de la ayuda.

c: coeficiente de corrección financiera en función del grado recogido en el informe de la SG de Asuntos Jurídicos y Gobernanza Pesquera Internacional.

r: Coeficiente de reducción por el carácter compensatorio de la ayuda

5: el nº de tramos temporales en los que se divide el periodo de mantenimiento de las condiciones del art. 11.1, exceptuando el periodo comprendido entre la solicitud y el último pago.

En caso de que no se tenga constancia de la fecha de realización del hecho infractor, se tomará



como fecha la del levantamiento del acta de inspección, que vendrá incluida en la información remitida al OIG.

CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA AYUDA SOBRE LA QUE SE APLICARÁ EL COEFICIENTE DE CORRECCIÓN FINANCIERA

En los supuestos en los que la **ayuda no haya sido abonada totalmente**, se procederá de la siguiente forma;

- Si no ha sido abonada aún: las correcciones se aplicarán al importe a percibir por el beneficiario de acuerdo con la resolución de concesión.
- Si se ha abonado parcialmente: las correcciones se aplicarán sobre el resto de los pagos pendientes.
- Si las correcciones superan el importe de los pagos pendientes: se procederá a solicitar el reintegro correspondiente.

En el caso de que aún **no se haya dictado resolución de concesión**, las correcciones se aplicarán al importe de la ayuda por conceder al beneficiario. En este caso, la ayuda que figure en la resolución deberá minorarse en la cuantía correspondiente.

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO

El procedimiento de reintegro establecido en esta circular se activará únicamente cuando existan expedientes sancionadores con sanción firme entre la solicitud y los cinco años después del último pago.

Si se notifican **varios expedientes sancionadores con sanción firme en un mismo bloque temporal**, el reintegro de cada ayuda se exigirá una sola vez al final del periodo.

Si los **expedientes sancionadores con sanción firme se notifican en diferentes periodos temporales**, el reintegro de cada ayuda se exigirá una vez al final de cada una de las anualidades.

De acuerdo con esto, el procedimiento sería el siguiente:

- Una ayuda y varios expedientes con sanción firme en el mismo bloque temporal: Se deberán solicitar tantos reintegros como sanciones devengan firmes en ese bloque, aplicando a cada una de ellas el coeficiente de corrección que corresponda. Aunque es posible acumular la tramitación de todos los reintegros a final de año como un solo procedimiento, cada sanción requerirá su propio cálculo de reintegro.
- Una ayuda con varios expedientes con sanción firme en distintos bloques temporales: Se reintegra la parte correspondiente en cada bloque temporal.
- Varias ayudas con un expediente con sanción firme: Se solicita el reintegro por cada una de las ayudas en la parte correspondiente a cada una según su bloque temporal.



- Varias ayudas y varios expedientes con sanción firme: Se realizarán tantos reintegros como sanciones devengan firmes, incluso si están en el mismo bloque temporal, y por cada una de las ayudas.

Forma de cálculo:

1º Se aplica el coeficiente de corrección financiera correspondiente, “c”, al importe de la ayuda.

2º En caso de tratarse de una ayuda de carácter compensatorio, se aplicará el coeficiente de corrección, “r”, es decir, se multiplica por 0,1 al importe resultante del paso anterior.

3º Si la fecha de comisión de la infracción no se encuentra en el periodo comprendido entre la solicitud y el último pago, el importe resultante se divide entre 5.

Ejemplo 1:

Importe total de la ayuda pagada de 120.000 €.

Año 2: Sanción por Infracción grave con firmeza en el bloque 2 y con grado mínimo de corrección financiera. La infracción se cometió en el periodo comprendido entre la solicitud y el último pago.

*Cálculo del reintegro: $120.000 * 0,33 = 39.600$ euros.*

Ejemplo 2:

Importe total de la ayuda pagada de 120.000 €.

*Año 2: Sanción por Infracción grave con firmeza en el bloque 2 y con grado mínimo de corrección financiera y el beneficiario ha recibido una **ayuda de carácter compensatorio**. La infracción se cometió en el periodo comprendido entre la solicitud y el último pago.*

*Cálculo del reintegro: $120.000 * 0,33 = 39.600$ euros.*

Al tratarse de una ayuda compensatoria sobre el importe anterior se aplica el coeficiente reductor r,

*$39.600 * 0,1 = 3.960$ euros*

Ejemplo 3:

Importe total de la ayuda pagada de 120.000 €.

*Año 2: Sanción por Infracción grave con firmeza en el bloque 2 y con grado mínimo de corrección financiera y el beneficiario ha recibido una **ayuda de carácter compensatorio**. La infracción se cometió antes de la solicitud o en los restantes 5 bloques (correspondientes a cada una de las anualidades tras el último pago).*

*Cálculo del reintegro: $120.000 * 0,33 = 39.600$ euros.*

Al tratarse de una ayuda compensatoria sobre el importe anterior se aplica el coeficiente reductor r,



$39.600 * 0,1 = 3.960$ euros

Se consideran 5 bloques iguales, $3.960/5 = 792$ euros

INFORMACIÓN DE INTERÉS

- 1. Inadmisibilidad por infracciones graves:** De conformidad con el artículo 11.1.a) del RFEMPA, concretamente la comisión de infracciones graves con arreglo al artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1005/2008 o al artículo 90 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, son causa de inadmisibilidad directa todas aquellas resoluciones sancionadoras firmes en vía administrativa, por la comisión de infracciones administrativas graves tipificadas en los artículos **100.1.a), 100.1.f), 100.1.l), 100.1.m), 100.2.i), 100.2.n), 100.2.ñ), 100.2.q), 100.2.r), 100.2.u), 100.3.d), 100.3.e), 100.3.f), 101.c), 101.d), 101.i), 101.j), 101.k), 101.l)** de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Asimismo, también supondrán la inadmisibilidad de ayudas todas aquellas resoluciones sancionadoras firmes en vía administrativa, por la comisión de infracciones administrativas tipificadas en los artículos **100.2.b), 100.2.c), 100.2.f), 100.2.h), 100.2.k), 100.2.l), 100.2.m), 100.2.p), 100.4.a), 100.4.b) y 100.4.d)**, en las que se haya impuesto como sanción la asignación de 9 puntos o más.

- 2. Asignación de puntos por infracciones graves:** No todas las infracciones graves conllevan la asignación de puntos, solo aquellas que están especificadas en el Anexo XXX del Reglamento de Ejecución (UE) nº 404/2011. De acuerdo al artículo 1, apartado 1 del Reglamento Delegado (UE) 2022/2181 de la Comisión: *Una solicitud de ayuda presentada por un operador será inadmisibile durante un período de tiempo determinado con arreglo al anexo I cuando la autoridad competente haya determinado en una decisión que el operador que presenta la solicitud ha cometido infracciones graves o es considerado responsable de tales infracciones con arreglo al artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1005/2008 o al artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1224/2009.*

En caso que únicamente se cometan infracciones graves de las categorías 1 y 2 del anexo XXX del Reglamento de Ejecución (UE) nº 404/2011, se produce la inadmisibilidad cuando las infracciones supongan la acumulación de 9 puntos o más, con independencia de número de infracciones. Por tanto, solamente en el caso que un beneficiario acumule 9 o más puntos por infracciones graves de las categorías 1 y 2 en relación a un buque pesquero, será objeto de reintegro de las ayudas recibidas en las que no hayan transcurrido 5 años desde la fecha del pago final.

La decisión de asignar puntos o no dependerá de la gravedad de la conducta realizada como, por ejemplo, si la especie capturada durante la infracción tiene cuota o no, la duración de la marea, el beneficio económico obtenido, reincidencia, etc.



- Sanciones pecuniarias por infracciones graves:** No todas las infracciones graves implican la imposición de una sanción pecuniaria. Esto significa que no siempre se impondrá una multa por cometer una infracción grave, sino que dependerá del cumplimiento de una serie de circunstancias exigidas por la Ley, tales como la gravedad, beneficio económico obtenido a consecuencia de la infracción, reincidencia, persistencia, etc.
- Acumulación de puntos e incremento de inadmisibilidad:** En el caso de que un operador ya se encuentre en un periodo de inadmisibilidad y cometa nuevas infracciones que conlleven la imposición de puntos, estos puntos se acumularán. Además, si la nueva infracción conllevara un periodo de inadmisibilidad, este se sumará al periodo de inadmisibilidad existente.
- Plazo de la Administración para iniciar el procedimiento de reintegro:**

El art. 6.1 de la LGS establece que *“Las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea se registrarán por las normas comunitarias aplicables en cada caso y por las normas nacionales de desarrollo o transposición de aquéllas”*.

En consecuencia, las subvenciones financiadas con cargo a fondos europeos se registrarán por las normas comunitarias de aplicación y, en su defecto, por las previsiones generales de la LGS en lo que respecta a los procedimientos para su concesión y control. Los Reglamentos comunitarios contienen una remisión directa a las condiciones generales sobre protección de los intereses financieros de la Unión, las cuales se regulan en el Reglamento 2988//1995 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas y cuyo art. 3.1 dispone: *“El plazo de prescripción de las diligencias será de cuatro años a partir de la realización de la irregularidad prevista en el apartado 1 del artículo 1. No obstante, las normativas sectoriales podrán establecer un plazo inferior que no podrá ser menor de tres años”*.

Por tanto, al existir en el ámbito del Derecho de la UE una norma específica en cuanto a la determinación del plazo de prescripción, la normativa nacional no resulta de aplicación ya que esta sólo opera con carácter supletorio, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo citado del Reglamento 2988/1995. A este respecto, y sobre el inicio del plazo de prescripción para recuperar las ayudas, el plazo comenzará cuando la acción pueda ejercitarse. En este sentido, para que proceda recuperar la ayuda es presupuesto necesario que previamente se haya cometido una infracción que lleve aparejada la obligación de recuperación. Por tanto, **el plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha en la que la resolución administrativa sancionadora adquiera firmeza**, pues es a partir de ese momento cuando la Administración puede proceder al reintegro.

- El interés de demora** aplicable en materia de subvenciones será el previsto en el art. 38 de la Ley General de Subvenciones: *interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.*

10.10.2024

